Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 5 5 2 / 2 0 1 8

(Pleno)

La Laguna, a 4 de diciembre de 2018.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias en relación con el *Proyecto de Decreto por el que se crea la comisión liquidadora del patrimonio de las extintas Cámaras Agrarias de Canarias, se establecen sus funciones, composición y régimen de funcionamiento y se regula el procedimiento para la liquidación de su patrimonio (EXP. 515/2018 PD)*[*].

F U N D A M E N T O S

I

Solicitud y preceptividad del dictamen.

1. El Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias, mediante escrito de 23 de octubre de 2018, con entrada en este Consejo el 24 de octubre, solicita, al amparo de los arts. 11.1. B. b) y 20.1 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, dictamen en relación con el Proyecto de Decreto por el que se crea la comisión liquidadora del patrimonio de las extintas Cámaras Agrarias de Canarias, se establecen sus funciones, composición y régimen de funcionamiento y se regula el procedimiento para la liquidación de su patrimonio.

Se acompaña el preceptivo certificado del Acuerdo gubernativo de solicitud respecto al Proyecto de Decreto (PD) que el Gobierno tomó en consideración en su sesión de 22 de octubre de 2018 (art. 50 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Canarias, aprobado por Decreto 181/2005, de 26 de julio).

La solicitud ha sido cursada por el procedimiento ordinario.

2. El parecer de este Consejo se ha solicitado con carácter preceptivo, de acuerdo con lo previsto en el art. 11.1.B.b) de la citada Ley 5/2002, según el cual

[*] **Ponente: Sr. Belda Quintana.**

procede tal solicitud cuando se trata de «Proyectos de reglamento de ejecución de leyes autonómicas, de desarrollo de normas básicas del Estado y, en su caso, de normas de la Unión Europea».

A este respecto, el presente Proyecto de Decreto acomete la creación de la comisión liquidadora del patrimonio de las extintas Cámaras Agrarias de Canarias, se establecen sus funciones, composición y régimen de funcionamiento, y se regula el procedimiento para la liquidación de su patrimonio, en cumplimiento de lo establecido en las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley 6/2010, de 8 de julio, por la que se extinguen las Cámaras Agrarias de la Comunidad Autónoma de Canarias, las cuales disponen que:

«Primera.- Liquidación del patrimonio de las Cámaras Agrarias de la Comunidad Autónoma de Canarias

La total liquidación del patrimonio de las Cámaras Agrarias de la Comunidad Autónoma de Canarias se llevará a efecto por una comisión liquidadora cuyas funciones, composición y régimen de funcionamiento se determinarán reglamentariamente. Esta comisión liquidadora deberá quedar válidamente constituida, a fin de iniciar los trabajos, en el plazo máximo de un mes desde la entrada en vigor del reglamento que desarrolle la presente ley, debiéndose culminar las operaciones de liquidación en el plazo de un año, a partir de la constitución de la comisión.

Segunda.- Destino del patrimonio de las Cámaras Agrarias

El resultante de la liquidación del patrimonio de todas las Cámaras Agrarias se integrará en el patrimonio de la Comunidad Autónoma de Canarias, quedando el correspondiente a las Cámaras Agrarias Provinciales adscrito a la consejería competente en materia de agricultura para su aplicación a fines de interés general agrario. El patrimonio resultante de la liquidación de las restantes Cámaras Agrarias será cedido por el Gobierno de Canarias para su uso y disfrute, mediante convenio, a entes de la Administración local del ámbito territorial de las Cámaras Agrarias, así como a organizaciones profesionales agrarias, teniendo en cuenta los criterios que señale la comisión liquidadora.

Los convenios de cesión del uso y disfrute de los bienes patrimoniales de las Cámaras Agrarias contemplarán las obligaciones que habrán de asumir los entes cesionarios».

El presente proyecto de decreto viene a cumplir el referido mandato legal. Por tanto, la norma proyectada se dicta en ejecución de legislación autonómica.

II

Procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto.

1. En el procedimiento de elaboración del Proyecto de Decreto que se dictamina se ha dado cumplimiento a las exigencias legales y reglamentarias de aplicación previstas en el art. 44 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de Canarias, así como en el Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente, por el que se establecen las normas internas para la elaboración y tramitación de las iniciativas normativas del Gobierno y se aprueban las directrices sobre su forma y estructura, sin perjuicio de lo que indicará más adelante.

Por lo demás, en el preámbulo del PD se señala que ha quedado justificada la adecuación de la iniciativa a los principios de buena regulación a que hace referencia el art. 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), cuya aplicación a la potestad reglamentaria de las Comunidades Autónomas confirmó en su FJ 7. b) la STC 55/2018, de 24 de mayo. Como hemos razonado en dictámenes anteriores (DCCC 453/2017, de 5 de diciembre), con esta sola mención no se da cumplimiento al mandato legal establecido en dicho precepto básico, que especifica que en la exposición de motivos o en el preámbulo quede justificada tal adecuación.

2. Consta en el expediente la siguiente documentación preceptiva, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa que a continuación se señala:

a) Informe sobre la iniciativa reglamentaria de la Viceconsejería de Sector Primario de acuerdo con lo dispuesto en el art. 44 de la Ley territorial 1/1983, de 14 de abril, que contiene la memoria económica e incluye:

•La valoración del impacto empresarial (art. 17 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las PYMES en la Comunidad Autónoma de Canarias).

•La valoración del impacto en la infancia y en la adolescencia (art. 22 *quinquies* de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por el art. 1.21 de la Ley 26/2015, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia).

•La evaluación del resultado del trámite de consulta pública previa previsto en el art. 133 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo

Común de las Administraciones Públicas, realizado a través del portal web de participación ciudadana de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas del 22 de febrero al 9 de marzo de 2017 (Instrucción cuarta, apartado primero de la Orden de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad de 21 de diciembre de 2016). En dicho trámite cuyo objeto era recabar la participación de los interesados y de las organizaciones más representativas, no se recibieron alegaciones.

b) Informe de evaluación del impacto de género (art. 6.2 de la Ley 1/2010, de 26 de febrero, Canaria de Igualdad entre Mujeres y Hombres).

c) Informe de la Unidad de Mejora Continua e Innovación de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas sobre el informe relativo al impacto de género (Directriz sexta del Acuerdo de Gobierno de 26 de junio de 2017 por el que se establecen las Directrices para la elaboración y contenido básico del informe de impacto de género en los proyectos de ley, disposiciones reglamentarias y planes que apruebe el Gobierno). Consta en el expediente informe de la Viceconsejería de Sector Primario de 14 de febrero de 2018 sobre la incorporación al proyecto normativo de las recomendaciones formuladas por la Unidad de Mejora Continua e Innovación.

d) Informes de las Oficinas Presupuestarias de las Consejerías de Agricultura, Ganadería, Pesca y Aguas y de Hacienda [art. 2.2.f) del Decreto 153/1985, de 17 de mayo, por el que se crean las Oficinas Presupuestarias del Gobierno de Canarias, en la redacción dada por el Decreto 234/1998].

e) Informe de la Dirección General de Planificación y Presupuesto [art. 24.4 a) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Hacienda, aprobado por Decreto 86/2016, de 11 de julio].

f) Informe de la Dirección General de Modernización y Calidad de los Servicios (arts. 76 y 77 del Decreto 382/2015, de 28 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad).

g) Informe de la Viceconsejería de los Servicios Jurídicos [art. 20.f) del Decreto 19/1992, de 7 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Jurídico]. Las observaciones formuladas son objeto de análisis en informe de la Viceconsejería de Sector Primario de 11 de octubre de 2018.

h) En el trámite de información pública realizado a través del portal web de la Administración del 11 de diciembre de 2017 al 2 de enero de 2018, no se formularon

alegaciones, según se indica en oficio de la Viceconsejería de Sector Primario de 10 de enero de 2018.

i) El proyecto de Decreto fue repartido entre los departamentos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, habiendo presentado observaciones la Dirección General de Patrimonio, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Hacienda, la Secretaría General Técnica de la Consejería de Turismo, Cultura y Deportes y la Secretaría General Técnica de la Consejería de Empleo, Políticas Sociales y Vivienda. Dichas alegaciones fueron analizadas en informe de la Viceconsejería de Sector primario de 17 de julio de 2018.

j) En cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección de las Familias Numerosas, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, en informe de la Viceconsejería de Sector primario de 17 de julio de 2018, se indica que el proyecto normativo no presenta impacto en la familia, por cuanto el proyecto de Decreto se limita exclusivamente a la creación de la Comisión Liquidadora del patrimonio de las extintas Cámaras Agrarias de Canarias; a regular sus funciones, composición y régimen de funcionamiento; y a establecer los criterios para la cesión de los bienes de las Cámaras Agrarias Locales, dando así cumplimiento a lo dispuesto en las Disposiciones Adicionales Primera y Segunda de la Ley 6/2010, de 8 de julio, por la que se extinguen las Cámaras Agrarias de la Comunidad Autónoma de Canarias.

k) Informe de la Comisión Preparatoria de Asuntos del Gobierno (art. 2 del Decreto 37/2012, de 3 de mayo).

3. La Viceconsejería del Sector Primario, en informe de 11 de octubre de 2018, justifica la ausencia del trámite de audiencia dirigido a recabar la opinión de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto, en la inexistencia de tales organizaciones o asociaciones que puedan verse afectadas por la norma que se tramita.

Sin embargo, en nuestro Dictamen 615/2009, de 3 de noviembre, emitido con ocasión del Proyecto de Ley que dio lugar a la citada Ley 6/2010, se cita que en el procedimiento de elaboración de dicha iniciativa legal, dentro del trámite de audiencia concedido a las instituciones y organizaciones del sector, fueron

formuladas alegaciones por la Asociación de Agricultores y Ganaderos de Canarias. Además de esta organización (ASAGA), al menos existen otras dos [la Unión de Agricultores y Ganaderos de Canarias (COAG) y la Unión de Pequeños Agricultores (UPA), según datos extraídos del portal web de «AgroCabildo», www.agrocabildo.org, perteneciente al Cabildo Insular de Tenerife]. Por tanto, contrariamente a lo afirmado, sí existen dichas organizaciones del sector, resultando que la omisión de tal trámite ha incumplido lo establecido en la Norma Octava, apartado 1, en relación con la Norma Tercera, apartado 1.f), del Decreto 15/2016, de 11 de marzo, del Presidente.

Desde otra perspectiva, la STC 55/2018 declaró no aplicable a las Comunidades Autónomas el contenido del art. 133 LPACAP, excepto el primer inciso del apartado 1 y el primer párrafo del apartado 4 [FJ 7.c)], por ser contrario al orden constitucional de competencias. El trámite de audiencia, en el procedimiento de elaboración de normas reglamentarias, de las organizaciones o asociaciones reconocidas por ley que agrupen o representen a las personas cuyos derechos o intereses legítimos se vieren afectados por la norma y cuyos fines guarden relación directa con su objeto, se regula en el apartado 2 de este art. 133, por lo que, de acuerdo con la STC 55/2018, no resulta de aplicación a las Comunidades Autónomas.

No obstante, la Disposición Final Primera de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias, establece que para lo no previsto en esta Ley, serán de aplicación las disposiciones legales del Estado en la materia, que, en este caso, está constituido por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, cuyo art. 26.6, primer párrafo, en la redacción dada por la Disposición Final Tercera de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), es idéntico al art. 133.2 LPACAP. En consecuencia, esta norma (art. 26.6 Ley 50/1997) resulta aplicable porque la propia ley autonómica así la declara.

Sobre esta cuestión, la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo, con jurisprudencia ya consolidada (SSTS 9 de junio de 2004, RJ 2004\4110, 16 de septiembre de 2010, RJ 2010\6624, y 6 de julio de 2012, RJ 2012\7760), entiende que para que el ejercicio de la potestad reglamentaria sea legítimo debe realizarse dentro de unos límites cuyo control corresponde a los Tribunales de Justicia. Así, además de la titularidad o competencia de la potestad reglamentaria, el TS considera exigencias y límites formales del reglamento, cuyo incumplimiento puede fundamentar la pretensión impugnatoria: la observancia de la jerarquía

normativa, tanto respecto a la Constitución y a la Ley (arts. 9.3, 97 y 103 CE), como interna respecto de los propios Reglamentos, *ex* artículo 23 Ley del Gobierno -cuyo contenido forma parte hoy del art. 128 LPACAP y del art. 26 de la Ley del Gobierno-; la inderogabilidad singular de los reglamentos (art. 52.2 de la Ley 30/1992 -hoy 128.3 LPACAP-); y el procedimiento de elaboración de reglamentos, previsto en el art. 105.1 CE y regulado en el art. 24 de la Ley del Gobierno -actual art. 26-.

En relación con el trámite de audiencia dentro de ese procedimiento, se ha de destacar la doctrina que sintetiza la STS de 13 de octubre de 2011, según la cual la razón última de la participación de los ciudadanos en el procedimiento de elaboración de los reglamentos es contribuir al acierto y legalidad del texto que se aprueba, propiciando que se tengan en cuenta todos los puntos de vista desde el que la cuestión objeto de regulación pueda ser analizada, enriqueciendo, en definitiva, la disposición general, mediante las observaciones de los sectores, personas o entidades consultadas.

Por tanto, en la elaboración de las disposiciones reglamentarias, la observancia del procedimiento tiene un carácter formal *ad solemnitatem*, de modo que la omisión o defectuoso cumplimiento del mismo arrastra la nulidad de la disposición que se dicte, según jurisprudencia reiterada. Consecuentemente, el procedimiento constituye un límite importante al ejercicio de la potestad reglamentaria.

En cuanto al trámite concreto de audiencia pública en el procedimiento de elaboración de disposiciones de carácter general, el Tribunal Supremo considera que la audiencia es preceptiva en el caso de asociaciones que no sean de carácter voluntario, pero no cuando se trata de asociaciones voluntarias de naturaleza privada, que, aunque estén reconocidas por la Ley, no ostentan «por Ley» la representación a que se refiere el artículo 24 de la Ley del Gobierno -actual art. 26-. Sin embargo, hay matizaciones (como las contenidas en las SSTS de 6 de octubre de 2005, 12 de junio de 2008 y 31 de mayo de 2004): aquellas asociaciones voluntarias que personándose en el procedimiento invoquen -y pertenezca a su ámbito socialmente legítimo- que la disposición por su objeto afecta a intereses directos, a cuya defensa se ordene la asociación, podrán comparecer en el expediente y en él tener la participación y garantía que es propia de la audiencia prevista en los arts. 105 a) CE y antiguo art. 130.4 LPA. En el mismo sentido, la citada STS de 13 de octubre de 2011, -citando expresamente, entre otras, la ya mencionada STS de 31 de mayo de 2004 -referida a la impugnación de un Decreto del Gobierno de Canarias en

materia de transportes-, considera que aunque se esté ante asociaciones voluntarias que no tienen conferida por la ley la representación de intereses generales, sin embargo los suyos se ven directamente afectados por la disposición reglamentaria impugnada; «aunque estas entidades surgen al amparo del artículo 22 CE», no puede desconocerse que -al igual que a los sindicatos el art. 7 CE- «se les atribuye una especial posición y que la participación en el proceso de formación de los reglamentos es una forma cualificada de hacer los intereses que representan» (FJ 6, STS 13 de octubre de 2011).

Aplicando esta doctrina a la iniciativa normativa que se dictamina, resulta evidente que a las organizaciones profesionales agrarias de Canarias, que sí existen y pueden ser destinatarias de la cesión del uso y disfrute del patrimonio de las extintas Cámaras Agrarias [art. 7.3 b) PD], y, por tanto, sus intereses se ven directamente afectados por la norma, no se les ha otorgado el preceptivo trámite de audiencia. Por tanto, de aprobarse la norma proyectada en estas condiciones, estaría viciada por una causa de nulidad de pleno derecho, de acuerdo con la jurisprudencia citada del Tribunal Supremo.

En consecuencia, dicho trámite omitido habrá de subsanarse antes de la aprobación del Decreto por el Gobierno.

III

Estructura, contenido y finalidad del Proyecto de Decreto.

1. El Proyecto de Decreto se compone de una introducción a modo de Preámbulo, siete artículos, tres disposiciones adicionales y una disposición final.

El artículo 1 define el objeto de la norma, esto es, establecer las funciones, composición y régimen de funcionamiento de la Comisión Liquidadora del patrimonio de las extintas Cámaras Agrarias de Canarias y regular el procedimiento de liquidación de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen dicho patrimonio.

El artículo 2 crea la Comisión liquidadora como el órgano colegiado responsable de proceder a la liquidación del citado patrimonio y de la fijación de los criterios que han de seguirse para la cesión del patrimonio resultante de la liquidación.

El artículo 3 contiene la composición de la Comisión y el nombramiento de sus miembros.

El artículo 4 regula el funcionamiento y establece el régimen jurídico de la referida Comisión Liquidadora

El artículo 5 enumera las funciones de la misma.

El artículo 6 alude al inventario de bienes derechos y obligaciones de las Cámaras Agrarias.

El artículo 7 se refiere a la integración y criterios preferentes para la cesión y disfrute de los bienes de las Cámaras Agrarias de ámbito local.

Además, el proyecto de Decreto contiene tres Disposiciones Adicionales, sobre ausencia de impacto presupuestario, fecha de constitución y de extinción de la Comisión Liquidadora.

Por último, contiene una Disposición Final Única, sobre la entrada en vigor de la norma.

2. La finalidad del PD consiste en culminar el proceso de extinción de las citadas Cámaras Agrarias, que fue declarada por la citada Ley 6/2010, disponiendo, además de la creación de la comisión liquidadora citada, su composición y régimen de funcionamiento, la regulación del procedimiento de liquidación del patrimonio de las mismas y el destino del resultante a fines de interés general agrario o para su cesión a entidades locales municipales y a organizaciones profesionales agrarias.

IV

Marco competencial de la Comunidad Autónoma.

En nuestro Dictamen 615/2009, de 3 de noviembre, sobre el Proyecto de Ley que dio lugar a la Ley 6/2010, de 8 de julio, decíamos, en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma sobre la materia (Fundamento II), lo siguiente:

«(...) Se actúa mediante esta iniciativa legislativa la competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería que en virtud del art. 31.1 del Estatuto de Autonomía tiene atribuida la Comunidad Autónoma de Canarias, que habrá de ejercerse en todo caso de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general. Sobre la base de esta atribución competencial, contenida en el inicial art. 29.3 del Estatuto de Autonomía, se promulgó el Real Decreto 281/1995, de 24 de febrero, sobre traspasos de funciones y servicios de la Administración general del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Cámaras Agrarias, por el que las competencias concretas en materia de Cámaras Agrarias fueron transferidas a la Comunidad Autónoma de Canarias. La legislación básica en la materia ha venido constituida, hasta su derogación por la Ley 18/2005, de 30 de septiembre, por la Ley 23/1986, de 24 de diciembre, por la que se establecen las bases del régimen jurídico de las Cámaras Agrarias, básica en parte de su contenido al amparo de la competencia estatal ex

art. 149.1.18ª CE, dada su configuración legal como Corporaciones de Derecho Público. Esta Ley establecía la obligatoriedad de la existencia de una cámara agraria por provincia (art. 6) y reconocía al propio tiempo a las Comunidades Autónomas que tuvieran atribuidas competencias sobre Cámaras Agrarias la posibilidad de regular la creación, fusión y extinción de aquellas que tuvieran un ámbito diferente al provincial (art. 7). La actual regulación viene constituida por la antecitada Ley 18/2005, de 30 de septiembre. Esta nueva Ley, como expresa su Exposición de Motivos, se dirige a eliminar la regulación estatal, teniendo en cuenta las competencias exclusivas que en materia de agricultura y ganadería han asumido las Comunidades Autónomas. La derogación operada no implica, sin embargo, como igualmente se señala, la supresión de las Cámaras, cuestión que corresponde al marco de decisión de las Comunidades Autónomas, que serán las que adopten la decisión sobre su supresión o mantenimiento, su régimen jurídico y, en su caso, la disolución y liquidación de su patrimonio de acuerdo con los procesos regulados en la norma autonómica correspondiente. Se acomoda con ello la Ley a la doctrina del Tribunal Constitucional sentada en su Sentencia 132/1989, en cuyo FJ 29 se mantiene que el proceso de extinción de Cámaras Agrarias cuyo ámbito territorial sea igual o inferior al de la Comunidad Autónoma corresponde desarrollarlo a ésta, con el límite establecido en dicha disposición (adicional segunda de la Ley 23/1986), in fine: Aplicar a fines y servicios de interés general agrario el patrimonio y los medios de las Cámaras que se extingan.

Por otra parte, la disposición adicional única de esta Ley, impone que, por aplicación de lo dispuesto en el art. 39 del Código Civil, el patrimonio de las Cámaras Agrarias que resulten extinguidas, a consecuencia de las disposiciones legales que pudieran aprobar las Administraciones competentes, deberá destinarse a fines y servicios de interés general agrario. El carácter básico de esta previsión, de análogo contenido al previsto en la citada disposición adicional segunda de la Ley 23/1986, ha sido expresamente declarado por la STC 132/1989, en cuanto se trata de evitar que se produzcan disparidades dentro del territorio nacional que podrían suponer, incluso, discriminaciones en el sentido constitucional del término (...)».

Las consideraciones anteriores resultan igualmente aplicables en este caso, puesto que se trata de desarrollar reglamentariamente la Ley que declaró extinguidas las Cámaras Agrarias en Canarias, con la obligada actualización de los títulos competenciales estatutarios, como consecuencia de la entrada en vigor del nuevo Estatuto de Autonomía de Canarias, reformado por Ley Orgánica 1/2018, de 5 de noviembre (EAC).

Así, el actual art. 130.1 EAC atribuye a la Comunidad Autónoma de Canarias competencia exclusiva en materia de agricultura y ganadería, respetando lo establecido por el Estado en el ejercicio de las competencias que le atribuye el art. 149.1.13ª, 16ª y 23ª de la CE, precisando que esta competencia incluye en todo caso,

en su apartado d), la regulación de la participación de las organizaciones agrarias y ganaderas en organismos públicos canarios.

Asimismo, el actual art. 109.1 EAC dispone que corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, entre otras, la competencia exclusiva en materia de cámaras oficiales y demás corporaciones de Derecho público que radiquen en Canarias, respetando lo dispuesto en los arts. 36, 52, 139 y 149.1.18.ª de la Constitución. Esta competencia, incluye, en todo caso:

«a) La regulación de su constitución, agrupación y extinción, organización y funcionamiento, atribuciones, régimen económico, financiero y presupuestario, derechos y deberes, régimen electoral y régimen disciplinario.

b) El control administrativo, abarcando las funciones de promoción del comercio exterior que puedan realizar las cámaras oficiales».

Consecuentemente, de conformidad con los actuales arts. 109 y 130 EAC, la Comunidad Autónoma de Canarias tiene competencia exclusiva en materia de Cámaras Oficiales, pudiendo proceder a su extinción y liquidación, sin perjuicio de la incidencia, sin ánimo de ser exhaustivos, de otros títulos competenciales como los relativos a las competencias exclusivas (art. 95 EAC), el de autoorganización (art. 104 EAC) o el de aprobación de las normas de procedimiento administrativo que deriven de las particularidades del derecho sustantivo de Canarias o de las especialidades de la organización de la Administración Pública canaria (art. art. 106.1 c) EAC).

V

Observaciones al Proyecto de Decreto.

Al Preámbulo.

Deberán efectuarse las citas a los artículos correctos del EAC, tras la entrada en vigor de la reforma operada por la Ley Orgánica 1/2018.

Igualmente, la introducción que figura actualmente deberá denominarse Preámbulo, de acuerdo con lo que dispone el art. 129.1 LPACAP.

Asimismo, tal y como se señala en el Fundamento II, en este Preámbulo deberá incluirse la justificación del cumplimiento de los principios de buena regulación a los que se refiere el art. 129 LPACAP, no bastando únicamente con su cita.

Art. 3.1.c).

Se refiere a la composición de la Comisión Liquidadora. En vez de a «una persona en representación de la Federación Canaria de Municipios, a propuesta de la misma», debe referirse a una persona en representación de los municipios de Canarias, a propuesta de la Federación Canaria de Municipios. Quienes están representados en la Comisión Liquidadora son los municipios, en tanto posibles destinatarios del uso y disfrute de los bienes procedentes de las extintas Cámaras Agrarias.

Además, reiteramos lo ya indicado en dictámenes anteriores acerca de la naturaleza asociativa de la Federación Canaria de Municipios, lo que implica que, aunque en la actualidad sea la única y se encuentre reconocida por la Disposición Adicional Tercera, apartado 4, de la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias, su representación está condicionada a que represente el mayor número de municipios, ya que puede existir en el futuro otra asociación de municipios distinta a ésta con mayor representación, lo que debiera preverse en la norma.

Art. 4.1.

Se refiere a la convocatoria, régimen de constitución, adopción de acuerdos y el funcionamiento de la Comisión Liquidadora, disponiendo que «en su defecto serán de aplicación las normas de régimen jurídico del sector público para los órganos colegiados».

La LRJSP regula, con carácter básico, en sus arts. 15 a 18, el funcionamiento de los órganos colegiados de todas las Administraciones Públicas, por lo que estas disposiciones son de aplicación directa, no supletoria, pudiendo la norma proyectada añadir o completar a la regulación básica las propias normas de funcionamiento de esta Comisión Liquidadora, bien derivadas de su peculiaridad organizativa (art. 15.1 LRJSP), bien porque la misma está compuesta por representantes de distintas Administraciones Públicas (art. 15.2 LRJSP).

Por tanto, debe corregirse la redacción de este artículo para que se disponga que son de aplicación, además de las normas de funcionamiento previstas para los órganos colegiados en la legislación de régimen jurídico del sector público, las que se contienen en ese precepto, y no al revés, como parece interpretarse de la redacción actual.

Art. 7.3.a).

Debe añadirse, después de «Ayuntamientos», la expresión «de los municipios». El ámbito territorial es del municipio (art. 11.2 LRBRL), constituyendo el ayuntamiento,

integrado por el alcalde y los concejales, la organización del gobierno y administración municipal (art. 19.1 LRBRL).

C O N C L U S I Ó N

El Proyecto de Decreto sometido a dictamen se ajusta al ordenamiento jurídico de aplicación, sin perjuicio de la necesidad de subsanación del trámite omitido en el procedimiento de elaboración, en los términos indicados en el Fundamento II, y de las observaciones a su contenido señalados en el Fundamento V.